

CONCEPTO 466 DE 2015

(13 julio)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud de concepto(1)

Se basa la solicitud de concepto en indicar cuáles son las consecuencias de una prestación discontinua e ineficiente del servicio público domiciliario de acueducto, y cuáles serían las sanciones para un prestador que presta de manera inadecuada dicho servicio, y para los funcionarios públicos que expiden licencias de construcción sin verificar la posibilidad de que las viviendas construidas cuenten con el servicio de acueducto.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

En esa medida, se tiene que la naturaleza y alcance de los conceptos jurídicos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, es la de apreciaciones o puntos de vista que bien pueden ser acogidos o no por parte de las personas que hacen uso de esta herramienta como criterio de interpretación. De ello se sigue, que no es obligatorio su acatamiento, puesto que no tienen efectos jurídicos directos sobre la materia de que tratan, en consideración a que no se constituyen en actos administrativos que decidan situaciones particulares y concretas.

Dicho lo anterior, y para atender sus inquietudes, esta Oficina se permite recordar lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, sobre falla en el prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio. (...)”. (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, la continuidad y la calidad del servicio son condiciones inherentes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por lo que la inobservancia de dichas condiciones genera falla en la prestación del servicio, que demostrada, trae consigo consecuencias contempladas en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994 así:

“Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.”

De otra parte, y en relación con el concepto de falla en la prestación del servicio, ratificamos la línea conceptual expresada en el Concepto SSPD-OJ-2013-290 que ratificó a su vez los Conceptos SSPD-OJ-2011-381 y SSPD-OJ-2012-775, en los siguientes términos:

“Sea lo primero señalar, que de conformidad con los artículos 79.1 de la Ley 142 de 1994 y 5 del decreto 990 de 2002, le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desarrollar la siguiente función:

“(…) Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta y teniendo en cuenta el factor de reincidencia del infractor (...).

Resulta pertinente señalar que el legislador no limitó el alcance de la facultad sancionatoria de la Superintendencia a un listado taxativo de conductas reprochables, sino que la hizo extensiva a todas aquellas conductas contrarias a la Constitución, las leyes, la reglamentación, la regulación, y en general, toda la normatividad que les sea exigible a las empresas de servicios públicos.

... en el momento de la imposición de sanciones, la Superintendencia de Servicios Públicos aplica el procedimiento especial previsto en los artículos 106 al 115 de la Ley 142 de 1994 y en lo no previsto en éste se rige por lo dispuesto en el régimen general de las actuaciones administrativas (...).

... es conveniente señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos tiene adoptado un modelo de gestión por procesos, para el desarrollo de la gestión administrativa eficiente, óptima, oportuna y eficaz, el cual contiene los trámites internos para investigar y sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando incumplan las normas a las que están sujetos.”

De acuerdo con lo expuesto, y ante una situación de falla en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos podrá imponer al respectivo prestador las sanciones contempladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015.

Respecto de las sanciones que pueden imponerse a los funcionarios públicos encargados de expedir licencias de construcción en sitios sin cobertura de servicios públicos domiciliarios, deberá trasladar sus inquietudes a la Procuraduría General de la Nación, que es el ente encargado de vigilar las conductas de quienes desempeñan funciones públicas.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20155290348582

Tema: FALLA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las situaciones de falla en la prestación de servicios públicos domiciliarios dan lugar a la aplicación del artículo 137 de la Ley 142 de 1994, así como a la eventual imposición de sanciones por parte de esta Superintendencia.